



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05480-2008-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO PALACIOS VILLAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Palacios Villar contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 8 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, don Francisco Delgado de la Flor Badaraco, don Edmundo Peláez Bardales, don Aníbal Torres Vásquez don Edwin Vegas Gallo, don Efraín Anaya Cárdenas, don Maximiliano Cárdenas Díaz y don Carlos Mansilla Gardella, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 329-2006-CNM, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N.º 059-2006-PCNM que lo destituyó del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el N.º 012-2006-PCNM, pues a pesar de que viene siendo procesado penalmente por los mismos hechos, dicho procedimiento administrativo no ha sido suspendido.

El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros a cargo de la defensa judicial del Consejo Nacional de la Magistratura se apersona al proceso (fojas 153) en la instancia de apelación. Asimismo a fojas 184 a 188 contradice la demanda aduciendo que la cuestionada resolución ha sido dictada con previa audiencia del interesado y está motivada, por lo que es inimpugnable; y además que el actor ha sido condenado por el delito contra la función pública-corrupción de funcionarios-tráfico de influencias en agravio del Estado, por lo que se encuentra impedido de ser magistrado, conforme al artículo 177.6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de febrero de 2007, rechazó liminarmente y declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación de la controversia

1. En el presente caso el recurrente solicita en sede constitucional que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 329-2006-CNM, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N.º 059-2006-PCNM que lo destituyó del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el N.º 012-2006-PCNM, pues considera que se ha vulnerado el principio *ne bis in idem* toda vez que por esa misma conducta viene siendo procesado en el ámbito penal.

#### Sobre la procedencia de la demanda

2. Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional cuenta con la capacidad para dirigir judicialmente el proceso, esto es, de procurar que el proceso se constituya en una real garantía procesal de los derechos fundamentales.
3. En tal sentido, el artículo II del adjetivo acotado reconoce la vigencia efectiva de los derechos constitucionales como un fin esencial de los procesos constitucionales. Por ello y teniendo en cuenta además el principio de economía procesal, resulta necesario que este Colegiado resuelva el fondo de la controversia, pues de lo contrario se dilataría innecesariamente el proceso, máxime cuando conforme consta a fojas 153 y 154, y 184 a 188 de autos, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros a cargo de la defensa judicial del Consejo Nacional de la Magistratura no sólo se ha apersonado al proceso, sino que incluso ha contradicho los argumentos del demandante, y por lo tanto ha ejercido el derecho de defensa del órgano emplazado, existiendo en autos suficientes elementos de juicio. En consecuencia este Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el fondo del asunto.

#### Análisis sobre el fondo de la controversia

4. Tal como ha sido desarrollado por este Tribunal en la STC N.º 094-2003-AA/TC, en criterio que resulta aplicable al caso de autos, "(...) *lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal”.*

- 5. En consecuencia lo alegado por el demandante carece de sustento, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**